

REPUBLICA DE CHILE

Comisión Preventiva Central
Agustinas N° 853, Piso 12°
Santiago

C.P.C.. N° 1049 /

ANT. Denuncia de Almacenes París
en contra de "Comercial Infema S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 OCT 1998

1.- A raíz de una denuncia formulada por el abogado don Jorge Caro Cordero, en representación de Almacenes París Comercial S.A. en contra de "Comercial Infema S.A." esta Comisión solicitó al señor Fiscal Nacional Económico que emitiera un informe al respecto.

A su vez, el denunciante había pedido a la Comisión Preventiva Central un pronunciamiento acerca de la legitimidad de la comercialización de su representada de los productos de menajes conocidos internacionalmente bajo la denominación de la marca comercial "San Ignacio". Solicitó también que se castigara la conducta monopólica de la parte denunciada, ya que ésta ha sido renuente en reconocer la legitimidad de su conducta, la que, a su juicio, no vulnera ninguna norma.

2.- Los hechos se remontan al año 1997, época en la que Almacenes París adquirió productos del rubro menaje, a Comercial Infema S.A., específicamente de la línea de baterías de cocina de la afamada marca española "San Ignacio", con el fin de exhibirlos para después comercializarlos durante el primer semestre de dicho año.

Una vez agotado el stock adquirido a Infema S.A., y tras evaluar una nueva oferta de ésta, Almacenes París decidió legítimamente, según su parecer, la conveniencia de importar los mismos productos originales de la marca "San Ignacio", directamente desde España, porque ello constituye el ejercicio de un derecho, dado que se cumple íntegramente con la normativa vigente. Acompañó antecedentes para demostrar su legítima procedencia.

3.- Agregó la denunciante que, no obstante lo expuesto, durante el mes de noviembre de 1997, recibió una carta (fotocopia de fs. 1), por medio de la cual Comercial Infema S.A. la conminó en términos enérgicos a retirar de sus centros de venta la totalidad de los productos correspondientes a la marca "San Ignacio", invocando su supuesta calidad de representante y distribuidor exclusivo de la firma española "San Ignacio".

Según Almacenes París, el representante de Comercial Infema S.A. además de su supuesta calidad de representante y distribuidor exclusivo de la firma española "San Ignacio", invocó la propiedad del registro marcario N° 496.290 para la clase 21, inscrita a nombre del Sr. Julio Orgaz Moreno, representante de Infema.

Añadió que éste lo amenazó con iniciar en el plazo de dos días las acciones judiciales en contra de Almacenes París, si no retiraba los productos "San Ignacio" que estaba ofreciendo en venta al público.

El denunciante manifestó además que Almacenes París se limitó a ejercer el legítimo derecho que le confiere el ordenamiento jurídico vigente al importar directamente desde el país de origen los mismos productos del rubro menaje "San Ignacio" que comercializaba Infema S.A.

4.- A continuación, Almacenes París señaló por qué, a su juicio, esta conducta era contraria a derecho y, específicamente, al Decreto Ley N° 211, de 1973, porque se trató un acto tendiente a impedir la libre competencia dentro del país, en los términos contemplados por la letra f), del artículo 2º, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Argumentó que tampoco justificaban la conducta de la denunciada las excepciones establecidas por el artículo 5º del Decreto Ley citado, ya que, de acuerdo con innumerables fallos de los organismos antimonopolios, esta norma no les impide a los entes creados por dicho Decreto Ley conocer de aquellas situaciones que pudieran ser contrarias a la libre competencia, ya que el uso exclusivo de la marca, invento o diseño que la Ley de Propiedad Industrial establece, no excluye la posibilidad de un abuso en el ejercicio de ese derecho, configurando un atentado contra la libre competencia.

Así ha sucedido en el caso denunciado, pues el registro marcario, de una marca ajena, a nombre del Sr. Orgaz, ha servido para ejecutar una serie de actos tendientes a eliminar la libre competencia en los productos mencionados.

Para confirmar su opinión citó los dictámenes N°s 579, de 30.10.86; 704; 954, de 26.10.95 y 979 de 12.7.96.

Resumiendo la doctrina de tales dictámenes, dice que en ellos se señala que no existe impedimento alguno para que cualquier persona natural o jurídica, pueda adquirir en el extranjero, productos legítimos de manos de cualquiera que lícitamente los venda y comercializarlos en el país (Dictamen N° 579); que no existe impedimento para que cualquier persona natural o jurídica pueda adquirir en el extranjero productos legítimos de quien los venda lícitamente y comercializarlos en el país. (Dictamen N° 704); que la conducta observada por el denunciado, tuvo por objeto impedir o restringir la libre importación y comercialización de un producto importado, legítimo, cuya marca fue puesta por su fabricante o proveedor, lo que constituye un atentado a la libre competencia (Dictamen N° 954); que el registro de una marca, no impide la libre importación y/o comercialización en el país de los productos con esa marca adquiridos de su legítimo productor de la cual la empresa chilena es actualmente su representante exclusivo (Dictamen N° 979).

5.- Se le solicitó informe a la parte denunciada, y su representante comercial, don Julio Orgaz Moreno, informando acerca de la denuncia, expresó que su firma no ha interpuesto ninguna acción en contra de Almacenes París, limitándose a exponer a la denunciante lo que le ha parecido justo en defensa de su trabajo, en contra de una práctica comercial que la considera incalificable.

Adujo, además, que Infema S.A. es representante y distribuidor exclusivo en Chile de los productos "San Ignacio", y esta marca está registrada en el Registro de la Propiedad Industrial, lo que le comunicó al representante de Almacenes París, quien no sólo hizo caso omiso de la información, sino que además se burló de su opinión. Esto significó que sus otros clientes en Chile no pudieran competir con Almacenes París, empresa que no adquirió los productos a la sociedad "San Ignacio", sino a un tercero, a precio de liquidación, por lo que la propia sociedad mencionada se mostró muy sorprendida.

La denunciada hizo además presente que la introducción de estos productos en el mercado chileno cuesta mucho esfuerzo y dinero y Almacenes París no

los había comprado antes, a pesar de ser muy conocidos en España por más de 50 años, por lo que se aprovechó de su trabajo, esfuerzo y dinero para obtenerlos después que fueron conocidos en el país, lo que es, a su juicio, éticamente reprochable.

Agregó que resulta paradójico que Almacenes París recurra a un organismo antimonopolio, cuando es esta empresa comercial la que pretende atentar contra la libre competencia, poniendo en riesgo la existencia de una pequeña empresa, como lo es la denunciada, debiendo considerarse además que Infema S.A. no ha tratado de impedir que Almacenes París compre los productos en su país de origen, a "San Ignacio", pues lo que objeta es la comercialización que ha hecho contraviniendo sus derechos marcarios y la representación que dicha sociedad tiene.

Aclaró que él ha dado por superado el problema con la carta remitida, por lo que es insólito que Almacenes París pida cesación de apremios inexistentes, toda vez que ha seguido vendiendo impunemente los mismos productos y nadie le ha causado daño.

El perjuicio lo ha sufrido Infema S.A., ya que se puso en duda su seriedad, dado que Almacenes París salió al mercado con precios inalcanzables, ante lo cual su empresa se encontró inerme, por ser de un tamaño modesto. Todo ello fue la consecuencia, de una competencia desleal.

Concluyó su argumentación calificando la conducta de Almacenes París como monopólica, ya que eliminó la competencia en el rubro, pues consiguió que su representada y otros clientes no pudieran competir.

6.- El Sr. Fiscal Nacional Económico estuvo de acuerdo con los argumentos del denunciante y con la jurisprudencia emanada de los dictámenes que se citan en apoyo de la denuncia, todo lo cual lo hizo presente en el informe por él evacuado.

Expresó que los argumentos de la parte denunciada no se conforman con la legislación antimonopolios, ya que aunque hayan sido efectivos los problemas que se le han presentado, han sido sólo una consecuencia de la libre competencia, pues no sería lícito impedir a Almacenes París adquirir productos para comercializarlos a menor precio, razón por la cual concluyó que procedería prevenir a la denunciada que debe abstenerse en adoptar en el futuro conductas como la que le reprochó el denunciante.

7.- Por su parte, esta Comisión Preventiva Central concuerda con los términos de la denuncia y con los fundamentos señalados por el señor Fiscal Nacional Económico como asimismo con su conclusión.

No considera que deba sancionarse a la denunciada, atendido el mérito de los antecedentes, porque está comprobado que se limitó a representar a Almacenes París de una conducta que si bien le acarreó perjuicios, no vulneró las normas antimonopolios.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por el Art. 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión resuelve prevenir a Comercial Infema S.A. que debe abstenerse en el futuro de incurrir en conductas como la que se le ha reprochado.

Notifíquese a la denunciante, a la denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Septiembre de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia; Presidente, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y don Carlos Castro Zoloaga.

No firma la Sra. Pardo, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central